



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**TCE**
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: 29 de febrero de 2010		ORIGINADO EN: Esmeraldas	
PROCESO No. CON-2010		CUERPO No. -4- (cuatro)	
TIPO DE RECURSO: Apelación			
ACCIONANTE: Irene Vicenta Pacheco Montenegro Casillero Contencioso Electoral 79		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: Consejo Nacional Electoral Casillero Contencioso Electoral 3		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia: Cuba	Cantón: Atacame	Provincia: Esmeraldas	
Dirección:			
Tel:		Correo electrónico:	
JUEZ: Dra. Tania Arias Manzano		SECRETARIO RELATOR: Dr. Ivan Escandón M.	
OBSERVACIONES:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

-301-
TRECE VOTOS UNO

CAUSA No: 004-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 24 de marzo de 2010, las 15h30.- Agréguese a los autos la copia certificada del oficio No. 009-2010-TCE-SG, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, así como la copia certificada del memorando No. 009-J.AC-TCE-2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral; y en tal virtud, se llama a integrar el Pleno a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente del 21 al 24 de marzo de 2010, en razón de que el abogado Douglas Quintero Tenorio, primer juez suplente, se encuentra fuera del país. Incorpórese a los autos los escritos y anexos presentado por Irene Vicenta Pacheco Monteverde el miércoles diecisiete de marzo de dos mil diez, a las trece horas tres minutos y por el licenciado Omar Simon Campaña, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, el jueves dieciocho de marzo de dos mil diez, a las once horas cuarenta y siete minutos. Atendiendo los mismos se dispone: 1. Atenta la razón del Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, téngase en cuenta la asignación del casillero contencioso electoral No. 79 para la recurrente Irene Vicenta Pacheco Monteverde. 2. Téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico señaladas: irepach2009@hotmail.com y leonidasdiaz1956@gmail.com. 3. Incorpórese y téngase en cuenta las copias certificadas que en ciento cuarenta y tres fojas acompaña, y se dispone correr traslado con las mismas al CNE. 4. La autorización conferida por el Licenciado Omar Simon Campaña al doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE y al doctor Gandy Cárdenas García. 5. Notifíquese al CNE en el casillero contencioso electoral No. 3 señalado. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General. Notifíquese.

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA T.C.E.

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA T.C.E.

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZA T.C.E.

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ T.C.E.

Dra. Amanda Páez Moreno
JUEZA SUPLENTE T.C.E.

Certifico

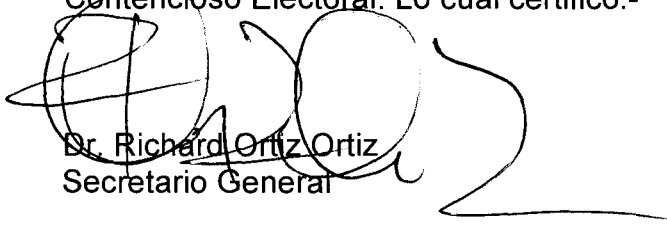
Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Razón.- Siento como tal, que el día de hoy miércoles veinticuatro de Marzo del año dos mil diez, a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, se procedió a notificar con la providencia que antecede al Lic. Omar Simón Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante boleta dejada en el casillero contencioso electoral número tres (3) ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Lo cual certifico.-



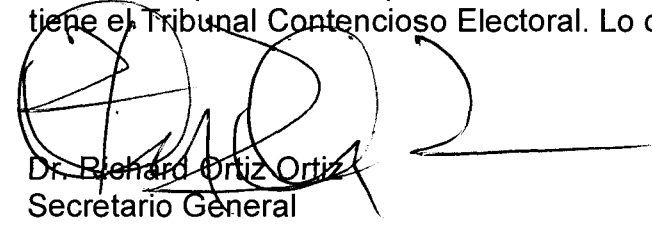
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal, que el día de hoy miércoles veinticuatro de Marzo del año dos mil diez, a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, se procedió a notificar con la providencia que antecede a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, mediante boleta dejada en el casillero contencioso electoral número setenta y nueve (79) ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Lo cual certifico.-



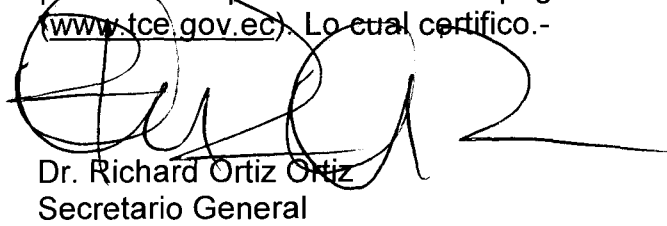
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal, que el día de hoy miércoles veinticuatro de Marzo del año dos mil diez, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede en la cartelera visible que para efectos tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Lo cual Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal, que el día de hoy miércoles veinticuatro de Marzo del año dos mil diez, a las diecinueve horas con un minuto, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Lo cual certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

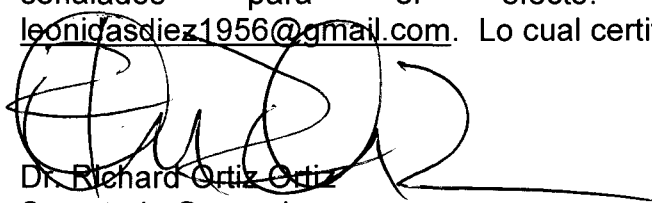


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

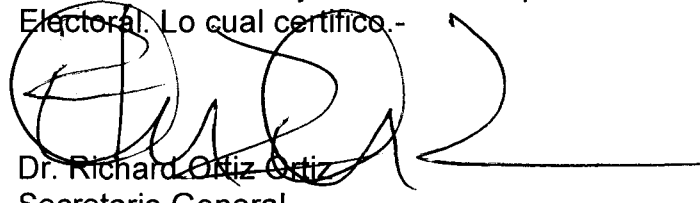
- 302 -
Trescientos
Dos

Razón.- Siento como tal, que el día de hoy miércoles veinticuatro de Marzo del año dos mil diez, a las diecinueve horas con dos minutos, se procedió a notificar con la providencia que antecede a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, mediante correo electrónico, que debida y oportunamente fueron señalados para el efecto. lrepach2009@hotmail.com y leonidasdiez1956@gmail.com. Lo cual certifico.-



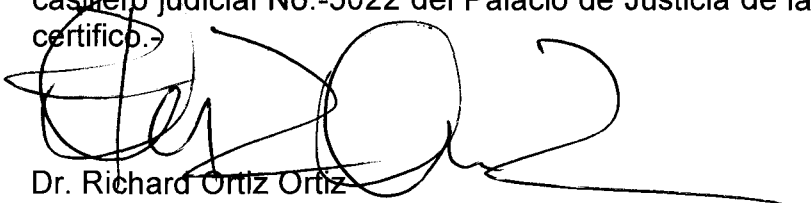
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal, que el día de hoy jueves veinticinco de Marzo del año dos mil diez, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, se procedió a notificar con la providencia que antecede al Lic. Omar Simón Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Lo cual certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal, que el día de hoy jueves veinticinco de Marzo del año dos mil diez, a las once horas con veinte minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en el casillero judicial No.-5022 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito. Lo cual certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

07-03-2010
-303-
TRESCIENTOS
TRES,

2010 MAR 25 A D 47

Quito, 24 de marzo de 2010.

Of. N° 059-2010-TJ-SG-TCE.

SECRETARÍA GENERAL

Licenciado

Omar Simon Campaña

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

Dando cumplimiento a la providencia de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, las quince horas con treinta minutos; dictada dentro de la causa N° 004-2010; por medio de la presente me permito correr traslado de las copias de la documentación presentada por la recurrente, señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, constante en ciento cuarenta y tres fojas.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 304 -
descontos
contra

OFICIO No. 010-2010-TCE-SG
Quito, 24 de marzo de 2010

Abogado
Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Presente.-

De mi consideración:

En vista de que la doctora Alexandra Cantos Molina ha solicitado vacaciones del 22 de marzo al 20 de abril de 2010, mediante memorando No. 009-J-AC-TCE-2010 de 17 de marzo del presente año, y una vez que usted se encuentra nuevamente en el país, le comunico que deberá asumir las actividades jurisdiccionales de ese despacho desde el 25 de marzo de 2010 hasta que se reintegre su titular.

Particular que me permito poner en su conocimiento, para los fines pertinentes.

Atentamente,



Dr. Richard Ortiz Ortiz
**SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

/pb.

dg
Recibido
25/03/010



- RRHH INFORMAR PERI
VACACIONES 2009/2010
- SECRETARIA GENERAL
CONVOCAR A SUZ
SUSPENSIA



- 305
fresca
unido

MEMORANDO No. 009-J.AC-TCE-2010

17-03-10

PARA: DRA. TANIA ARIAS MANZANO
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral

DE: DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

ASUNTO: Vacaciones

FECHA: Quito, 17 de marzo del 2010

CONSIDERAR VACACIONES
TOMADAS EN DICIEMBRE
DEL 2009 CON
CARGO A LAS QUE
CORRESPONDAN EN
EL PRESENTE AÑO

Por medio de la presente, me dirijo a usted, para comunicarle que haré uso de mis vacaciones correspondientes al año 2009, a partir del día lunes 22 de marzo al martes 20 de abril del 2010 inclusive.

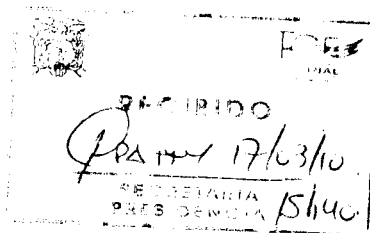
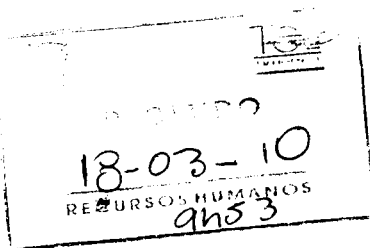
Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,


Dra. Alexandra Cantos Molina

JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CC: Ing. Rubén Maldonado
Coordinador Administrativo Financiero (E)



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZON: Siendo portal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.

La Certifico
Quito, 17 de marzo de 2010
SECRETARIO GENERAL

306-
trescientos
seis

**SEÑORA PRESIDENTA (E) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
(Dra. Ximena Endara Osejo .- Quito)**

Contadora IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE , dentro de la causa
No. 004- 2010 , recurso contencioso electoral de Apelación ; a Ud. muy
respetuosamente digo y solicito:

1.- No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me
posibilite presentarme con mi defensor particular ,que conoce los
argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar
una defensa técnica suficiente .- Lo anterior no significa que no haga
un reconocimiento expreso , como en efecto lo hago, y exprese mis
agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la
Dra. Marcela Borja Román ,Defensora Pública, quien en el poco
tiempo que pudo conocer del expediente , mostró su capacidad
jurídica e intelectual .-

Empero, mi razonamiento , sin perjuicio de lo anterior, dice
relación más bien a la debida aplicación de las normas
constitucionales previstas en el art. 76 numeral 7 de la
Constitución de la República, DERECHOS DE PROTECCION , que dice
, en lo principal:

**" 7.- EL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA DEFENSA INCLUIRA LAS
SIGUIENTES GARANTIAS :**

**" A.-Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en
ninguna etapa o grado del procedimiento , B.- Contar con el
tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su
defensa ; y, C) Ser escuchado en el momento oportuno y en
igualdad de condiciones " .-**

Muy comedidamente, ruego se tenga en cuenta que soy una ciudadana de
provincia , y que mi abogado conocedor del caso, en quien tengo plena
confianza y es el defensor de mi familia , no pudo concurrir por motivos

de su ejercicio profesional en la ciudad de Esmeraldas , además de que tuve problemas de comunicación en el presente juicio , ya que nadie me comunicó de esta audiencia hasta el día anterior en que mi abogado me comunicó de la misma ,estando yo en ese momento en la ciudad de Quito, justamente preocupada por el peligro de ser sancionada sin defensa ,pero mi abogado no podía viajar en la noche anterior a la celebración del evento en referencia .- Tampoco contábamos en ese momento con el tiempo suficiente para preparar la defensa, pues seguíamos recopilando documentos que parece que el Tribunal Electoral de Esmeraldas no ha remitido toda la documentación que yo le he entregado y también estaba recopilando información sobre los responsables de los movimientos políticos que no me entregaron la información de gastos ,requerida en el momento oportuno .- Soy una profesional que por primera vez en mi vida ,en mi calidad de contadora, he creído que podría contribuir a la gesta cívica democrática de abril 26 y junio 14 de 2009 , con las consecuencias lamentables para mí , que puedo ser sancionada sin haber cometido ninguna inmoralidad ,sino fallas humanas , de las cuales estoy segura no se repetirán ya que nunca más intervendré en este tipo de actividades .-

Caso de no ser atendido en esta comedia petición constitucional ,solicito caso de ser posible se me conceda una audiencia en estrados, antes de resolver .-



Cont. **IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE**

COMPARECIENTE .-



ABG. LEONIDAS DIAZ RAMIREZ

DEFENSOR MAT. 090 CAE

Presentado el día de hoy jueves ocho de abril del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO SALVADO DE LAS SEÑORAS JUEZAS DRA. TANIA ARIAS MANZANO Y DRA. XIMENA ENDARA OSEJO

**SENTENCIA
CASO N° 004-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ;

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, quien comparece en calidad de Ex Tesorera Única de Campaña para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales: Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del Cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales: Daule, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural: Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciadas por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, presenta recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, por la cual se le impone la sanción de pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años. El recurso es presentado el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos; mientras que el expediente del Tesorero Único de Campaña, se remite al Tribunal Contencioso Electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado a la Secretaría General de este Tribunal, el 8 de marzo de 2010, a las 16h03. Al expediente se le asigna el N° 004-2010.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que en original constan incorporadas: **1.1** Consta a fojas 1 y vta. el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fundamentando su apelación en que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo

Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mí con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", y "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1, 3, 6, 7a, 7b, 7c, 7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada..."(sic); **1.2** Consta a fojas 2, el oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año...", añade que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", este oficio es recibido adjuntando 54 hojas, por el Consejo Nacional Electoral Delegación Esmeraldas el 29 de abril de 2009, a las 15h00, conforme razón constante en el documento notariado; **1.3** Consta a fojas 3, 4, 5 y 7, los oficios notariados fechados el 4 de abril del 2009, suscritos por Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loo, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennis Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme, en su parte pertinente señala: "...Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera más comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (sic); **1.4** Consta a fojas 6, comunicación notariada dirigida a la Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, Candidata Alcalde Lista 29-50-38 en que señala: "...Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (sic); **1.5** Consta a fojas 8, comunicación notariada dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, en que señala: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (sic); **1.6** Consta a fojas 11, la providencia de 3 de marzo de 2009, a las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano- Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser elegidas en la Provincia de Esmeraldas, verificándose su cumplimiento mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010; **1.7** A fojas 14 a 17, consta el Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E., en que adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comuniquen de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral; **1.8** A fojas 27 a 29 se encuentran las copias certificadas de las publicaciones efectuadas en día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios el Universo, la Hora, el Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del C.N.E., publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda"; **1.9** A fojas 30 a 34 consta: i. Oficio No. 583 CNE-DPEE de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en que pone en conocimiento el informe sobre Tesorerías Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en donde aparece en el número 2, el nombre del Tesorero/a Irene Vicenta Pacheco Monteverde; Sujeto Político ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) (sic); ii. Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en que como alcance al oficio anterior, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii. Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesorerías Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña, los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE" (sic); **1.10** A fojas 35, Oficio 472-CNE-DPEE, de 12 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA RED

ETICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO) Bonifacio Cuero Caicedo (Representante Legal) Irma Bezaida Estupiñán Bioja (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACION" (sic), en que se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; **1.11** A fojas 36 a 37 se encuentra el formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales y Todas las dignidades anteriores, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación; **1.12** A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, realizado por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático; **1.13** De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: Resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; Comprobantes de contribuciones y aportes; Notas de venta; Facturas; Cédulas de ciudadanía de los aportantes, entre otros documentos; **1.14** De fojas 98 a 100 vta., consta el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes emiten su criterio en el sentido que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos eleccionarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..."; **1.15** De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009; **1.16** De fojas 103 a 104, consta el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "...a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...";





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-304-
fresca
nueve

1.17 De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta., constan los oficio No. 0447 y No. 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales: Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales: Daule, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; 1.18 A fojas 109, consta el Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010..."; 1.19 A fojas 117, consta el Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por la señora Irene Vicenta Pacheco Campoverde, Tesorera Única de Campaña, de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Movimiento Blanco Ecuatoriano - Polo Democrático, Listas 29-38-50, constante en ciento tres fojas, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el ocho de marzo de dos mil diez, a las dieciséis horas tres minutos; 1.20 De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano- Polo Democrático.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar

[Firma manuscrita]

justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 de la antes referida Ley Electoral establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumera los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

Los artículos 72 inciso segundo y 268 inciso final, así como la Sección Segunda que se refiere al Juzgamiento y Garantías, que consta en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 249 a 259 del cuerpo legal antes señalado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

B. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) De conformidad con el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, disposición con la cual concuerdan los artículos 25 numeral 5; 211 y 231 del Código de la Democracia, los cuales señalan que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de controlar la propaganda y gasto electoral y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan los sujetos políticos y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso, así como la disposición para que los responsables del manejo económico, presenten las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, para que proceda a su examen y juzgamiento.

b) El artículo 15 del Régimen de Transición dispone que los órganos de la Función Electoral, aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, disposición en virtud

RAE



*no
fueron
dise*

de la cual, se aplicaron las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

c) El artículo 231 del Código de la Democracia, señala que la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente, el cual guarda concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Control del Gasto y de la Propaganda Electoral que establece que el responsable del manejo económico, es responsable civil y penalmente, entre otros aspectos, de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en dicha ley. El artículo 30 de la misma Ley, dispone que la presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente. En relación a los plazos de presentación, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo establece que noventa días después del acto del sufragio; y, una vez cumplido con lo determinado en los incisos precedentes, se presentará ante el organismo electoral competente para el dictamen, en un plazo de treinta días adicionales. Los artículos 29 y 30 contemplan los plazos para la liquidación y presentación de las cuentas y el artículo 33 de la antes referida Ley, dice que fenecido el plazo, los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, serán sancionados por el organismo electoral competente, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

d) Las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, disponen en los artículos 142 y 144 que los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña y que éstos deberán presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

e) El Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso electoral 2009, expedido por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009 establece en su artículo 2 que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, quien se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales que el mismo documento señala. En relación a las notificaciones, este Instructivo señala que éstas se efectuarán en los casilleros electorales, mediante correo certificado o publicación en un medio de comunicación escrito, de ser el caso.

f) El artículo 236 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 269 inciso siguiente al numeral 12 del mismo cuerpo legal, claramente determinan el plazo para apelar de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

C. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la

Rodriguez

jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por una ciudadana con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia.

El recurso ordinario de apelación se lo presentó ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas, veinte minutos, adjuntando un oficio y siete fojas, como consta de la fe de presentación suscrita por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 8 vta. del expediente.

La recurrente, Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su recurso de apelación dice: "Dentro del TERMINO LEGAL presento formal apelación en la VÍA CONTENCIOSO ELECTORAL para ante vuestras autoridades, conforme el art. 27 de las NORMAS PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Apelación en contra de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-9-2-2010 que me fuera notificada el día 17 de febrero de 2010 en la ciudad de Esmeraldas donde tengo mi domicilio legal, mediante el Oficio No. 43-CNE-DPEE..." (sic).

Consta del expediente a fojas 109 consta el Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo, que con respecto a la diligencia de notificación le hace conocer, en su parte pertinente, que "...PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA, con Cédula de ciudadanía No. 080053975-1 de la Alianza Política Listas 29-38-50; (...) se **procedió a notificar** que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010".

De lo antes expuesto, se concluye que la notificación con la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por parte de la Delegación Provincial de Esmeraldas, del Consejo Nacional Electoral, fue realizada el día diecisiete de febrero de dos mil diez, y el recurso ordinario de apelación fue presentado el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas, veinte minutos, es decir, cinco días después de la notificación, y no en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, de conformidad con lo señalado en el Arts. 236 inciso final, en concordancia con el Art. 269 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en tal sentido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, deviene en extemporáneo.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

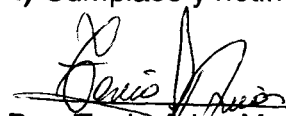
R 042

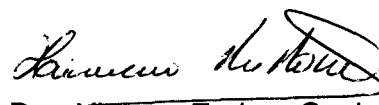


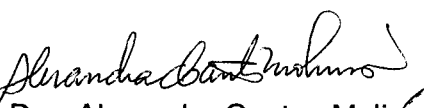
-311-
trescientos
once

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

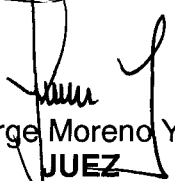
- 1) Rechaza por extemporáneo, el recurso ordinario de apelación a la Resolución PLE-CNE-7-9-2-1010, interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia- Movimiento Blanco Ecuatoriano- Polo Democrático, Listas 29-38-50; de las dignidades: Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales: Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del Cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales: Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural: Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009.
- 2) Devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.
- 3) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) Cúmplase y notifíquese.


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

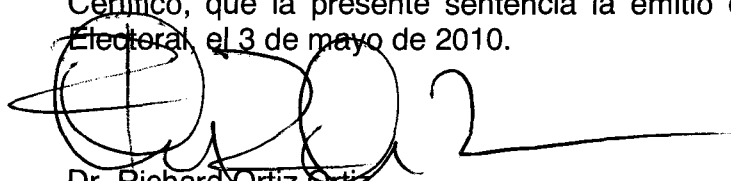

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ

Certifico, que la presente sentencia la emitió el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 3 de mayo de 2010.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 312 -
trescientos
doce

SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-**VISTOS:** En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

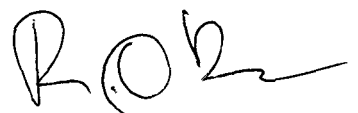
El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado

escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada..."

- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montañó; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-313-
revisado
frec

realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).

- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo,

Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÉTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-314-
reservados
exterior

- Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que

Ron

comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)

- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor."

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- sus
frescos
quince

lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.

B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo

indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-316-
1 recurso
electoral

ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

Ron

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de assembleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada

- 317 -
Resolución
de 2010

es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentadas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.

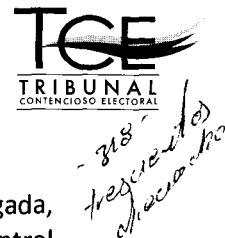
ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley –como ya quedó señalado– estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)– la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

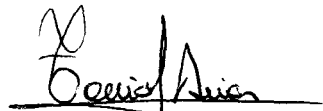
III. DECISIÓN

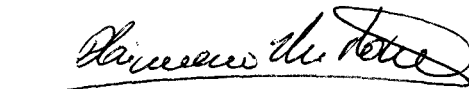
Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza

Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

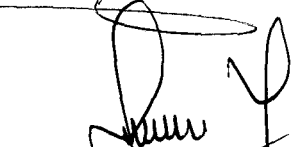
2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese.


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA (V.S)


Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA (V.S)


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ

Certifico, que la presente sentencia la emitió el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 3 de mayo de 2010.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cuatro de mayo del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y uno minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede, al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral.

Certifico.-

~~Dr. Richard Ortiz Ortiz.~~
~~Secretario General.~~

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cuatro de mayo del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden, a la señora Irene Pacheco en el casillero electoral N° 79. Certifico.-

~~en el casillero electoral N° 79. Certifico.-~~

Dr. Richard Ortiz Ortiz,
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cuatro de mayo del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el casillero contencioso electoral N° 3 ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

~~Contencioso Electoral, Certifico.-~~

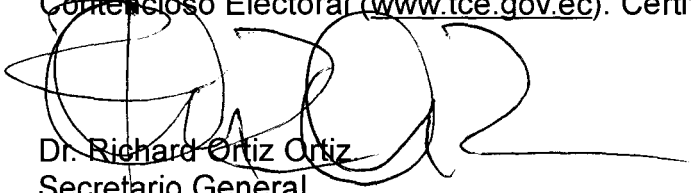
~~Dr. Richard Ortiz Ortiz.~~
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cuatro de mayo del año dos mil diez, a las quince horas con seis minutos, se procedió a publicar la sentencia y voto salvado que anteceden en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

~~el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-~~

~~Dr. Richard Ortiz Ortiz.~~
~~Secretario General.~~

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cuatro de mayo del año dos mil diez, a las quince horas con treinta y seis minutos, se procedió a subir la sentencia y voto salvado que anteceden, a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-



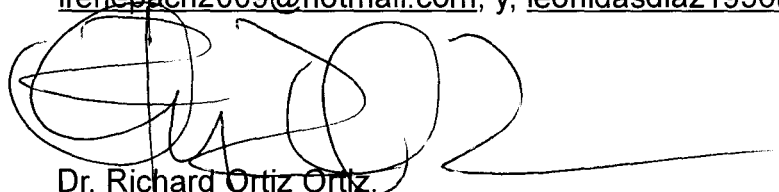
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cuatro de mayo del año dos mil diez, a las quince horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden, a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en el casillero judicial N° 5022 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cuatro de mayo del año dos mil diez, a las dieciséis horas con dieciséis minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden, a la Irene Vicenta Pacheco Monteverde, mediante la dirección de correo electrónico irenepach2009@hotmail.com; y, leonidasdiaz1956@gmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 10 de mayo de 2010.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.



380-
treinta
y ocho

Quito, 04 de mayo de 2010

OFICIO No. 255-10-SG-TCE

Señores

Defensoría Pública

Presente.-

De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA: ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-**VISTOS: "...
III. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

DEFENSORIA PUBLICA PENAL

RECIBIDO POR: D. Cabrera

FECHA: 04.05.10 HORA: 16:00

OBSERVACIONES:

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

VOTO SALVADO DE LAS SEÑORAS JUEZAS DRA. TANIA ARIAS MANZANO Y DRA. XIMENA ENDARA OSEJO

SENTENCIA
CASO N° 004-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ;

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-

VISTOS: "...III. DECISIÓN

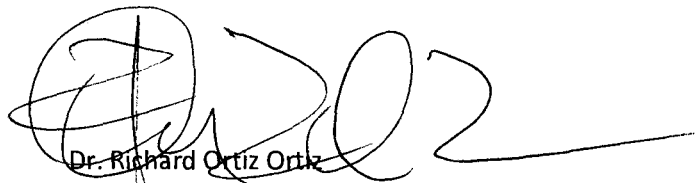
Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1) Rechaza por extemporáneo, el recurso ordinario de apelación a la Resolución PLE-CNE-7-9-2-1010, interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia- Movimiento Blanco Ecuatoriano- Polo Democrático, Listas 29-38-50; de las dignidades: Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales: Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del Cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales: Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural: Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009.

322-
Presidencia
2017, 000

- 2) Devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.
- 3) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) Cúmplase y notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 315-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.
Presente.-

0033524
2010 MAY 11 AM 11:27

12h
FIRMA

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mí con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



321-
Presley Gruezo Arroyo
2010-02-11

- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordóñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



385
Atenciones
Ventanas

- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010..." (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 326 -
Hecho el 10
de mayo de 2010

B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



327
recurrente
veredicto

aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*señalados
presentados
documentos*

No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez.**"

*329-
descontar
continuar*

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



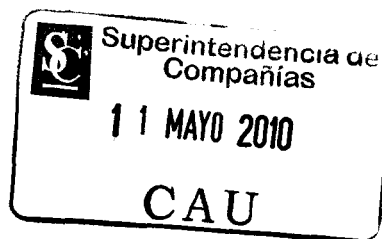
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 316-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.
Presente.-



- 331 -
123456789
123456789

**DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:**

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mí con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 382 -
trescientos
ochenta
y dos.
- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
 - e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
 - f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
 - g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
 - h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
 - i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; **iii)** Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Pollo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010..." (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

- 333 -
fuentes
remitidas

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

- 334 -
Atendidos
12/04/2010

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-- 335 --
trescientos
treinta
cinco

aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-0 2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 336 -
descontados

No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



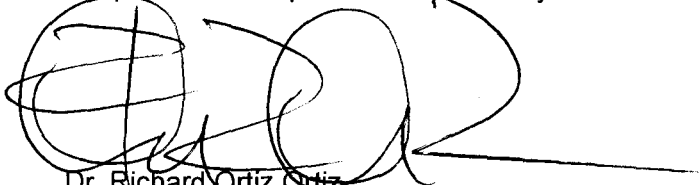
Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez.**"

- 337 -
reservados
f. cont. y sede

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 317-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.
Presente.-

	CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO		
	DOCUMENTACION Y ARCHIVO		
	CORRESPONDENCIA		
	RECIBIDA Y REGISTRADA		
QUITO		11 MAYO 2010	HORA: <i>12:00</i>
TRAMITE ASIGNADO			
N.C.C.			
FIRMA RESPONSABLE		<i>[Firma]</i>	

*-338-
Presente
J. A.
J. C.*

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, William Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

- 378 -
Presentados
Jueces y Jueces

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÉTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁRICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos eleccionarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.

- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

- 340 -
fueron
correctas.

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

-341-
fexadad
arrente
e uno

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

- 342 -
acción
y de

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

343
descontados
arriba
fals

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado– estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)– la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



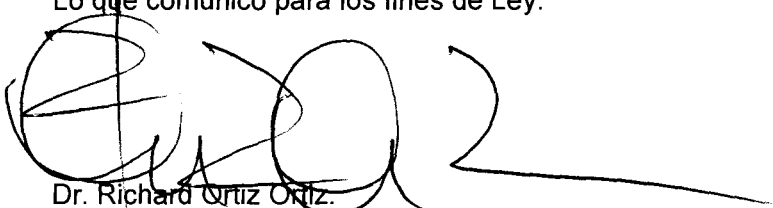
Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

- 341 -
Jueces
arbitros
ch 2010

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 318-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.
Presente.-

**DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:**

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mí con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 317
Hosoya
Cristian
y s.c



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comuniquen de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 348 -
12/02/10
CNE
18/02/10



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: **i)** Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; **ii)** Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; **iii)** Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: **i)** Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; **iii)** Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; **iv)** Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 351 -
Resolución
CNE 2010
y 2010



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado – estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

352-
fuerza
encuentro
y otros.

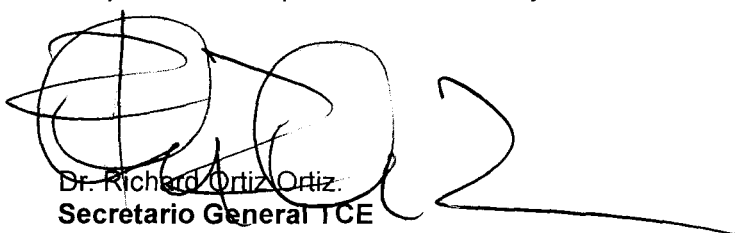
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 319-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.

Presente.-

-353-
Presente
unwenty

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA CASO N° 004-2010 VOTO DE MAYORÍA

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

DIRECCIÓN GENERAL REGISTRO CIVIL
Recibido Hipatia Ruiz
Fecha 2010-05-11 Horas 14:05
Hojas: 11

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mí con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-354-
jueves
miércoles
y viernes



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesorerías Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

355
Hoy en la
mañana
12
de marzo



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

387-105
Hacienda
Univ. de
C. S. E. E.



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0,15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

353-
Huelgas
Obrero
y Ocho



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General TCE

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÉTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁRICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordóñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

362-
Habrán 124
señales
falsas.



Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.

- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010..." (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

363
105
124
108



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 264-
presentado
señalado
y escrito



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 365
recibido
sebre 24
once



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

366-
Reservado
Gobernador
y Jueces



Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 321-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
REGISTRO MERCANTIL.
Presente.-

-362-
transcrito
secreta
de gilec

**DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:**

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mí con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada..."
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

- 365 -
Reservado
Secretaría
C. C. C.

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÉTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

- 369 -
Resuelto
369/2 y
nove

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

-370-
Inscrito

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

- 371 -
trascurre
señala
uno

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0,15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicitó (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

-392-
recursos
señalados
y los

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado–estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



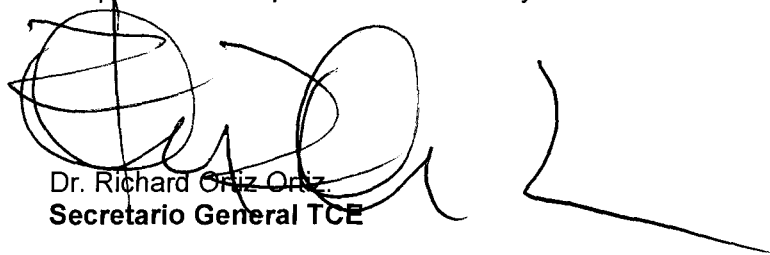
Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

-373-
discrepancia
señalada
por los

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 322-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
REGISTRO DE LA PROPIEDAD.
Presente.-



-370-
Inscrito
sot
602702

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comuniquen de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

- 375 -
frecuentemente
se le entregaron

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÉTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010..." (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

- 396 -
representantes
sentencia

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

-377-
Resuelto
señalado
siete

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

- 378 -
fueron
señalados
en el

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

*376-
trámite
señalado
de nuevo*

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



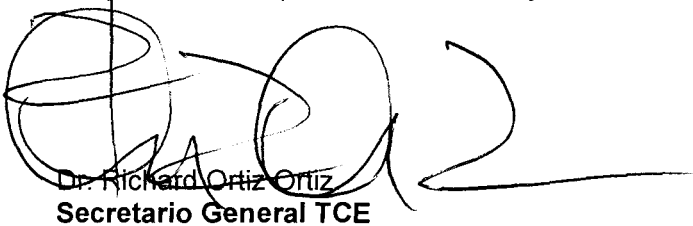
Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

- 380 -
firmados
Ortiz

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



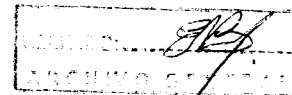
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 323-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
Presente.-



381-
Resolución
contencioso
y uno

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mí con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada..."
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

582-
resuelto
con fecha
4/10/10

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÉTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

383
fiscalización
coherente
y fines

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

*- 384 -
traspasado
correcto
y así*

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

385
fascículo
adherido
en 2010

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

*306-
Ingresos
a. b. c. d. e. f. g. h. i. j. k. l. m. n. o. p. q. r. s. t. u. v. w. x. y. z.*

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora", el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



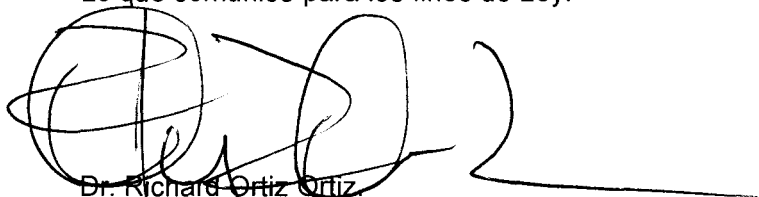
Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

387
textos
exhibidos
y etc

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



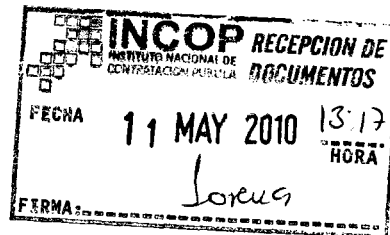
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 324-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.
Presente.-



*324-
documentos
recibidos
y cobro*

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la
Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de
la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el
conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se
encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en
la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene
la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente
causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No.
080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza
Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo
Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes
de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de
los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones
Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y
Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San
Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial
Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de
febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el
Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución
PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de
febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los
derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en
la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y
de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr.
Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada..."
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

304-
descartado
a hora
nueva

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordóñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010..." (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

-390-
fiscalización
noviembre
2010

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

-391-
fueron
recibidos
el 10/04/10

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

392-
fiscalía
noviembre
de dos

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

- 343 -
fueron
seventy
y tres.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora", el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

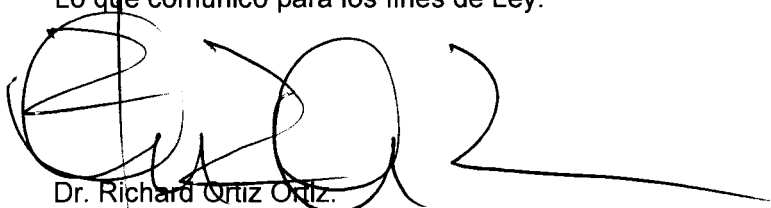


- Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.
2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
 3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
 4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

- 34-1
Jueces
4 de marzo

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 318-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de intermediación, consagrado en el Art. 169 de la
Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de
la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el
conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se
encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en
la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene
la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente
causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No.
080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza
Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo
Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes
de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de
los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones
Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y
Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálma, San
Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial
Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de
febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el
Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución
PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de
febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los
derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en
la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y
de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr.
Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mí con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennis Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 317
Hacienda
Civil
y
Sociedad



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÉTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁRICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordóñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 348 -
Hacer los
cuentas
y ocho



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010..." (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

344
11/04/2010
11/04/2010
11/04/2010
11/04/2010



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

851-
Hacienda
Univ. 2012
y 2010



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado – estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



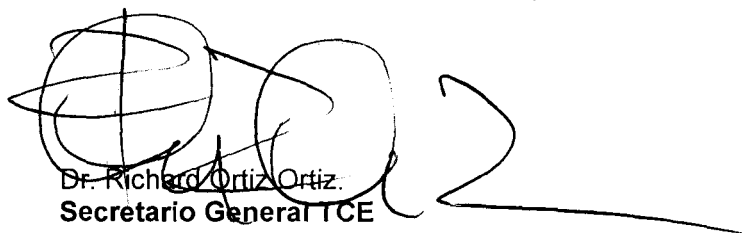
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.
2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
 3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
 4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez.**"

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 319-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.

Presente.-

-353-
frescos los
cincuenta y tres.

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la
Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de
la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el
conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se
encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en
la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene
la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente
causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No.
080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza
Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo
Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes
de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de
los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones
Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y
Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San
Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial
Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de
febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el
Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución
PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de
febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los
derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en
la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y
de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr.
Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

DIRECCIÓN GENERAL REGISTRO CIVIL
Recibido Hipatia Ruiz
Fecha: 2010-05-11 Hora: 14:05
Hojas: 11

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-354-
presentes
inventario
y acta



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; **iii)** Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

355
Hoy
12
de
marzo



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

387
10 de febrero
2010
C. S. E. J.



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez.**"

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 300 -
fueron los
sesenta



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 320-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA

117012010030834

11 MAYO 2010

12:40

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la
Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de
la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el
conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se
encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en
la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene
la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente
causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montañó; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*362-
Presidencia
Secretaría*



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-363-
transcurridos
30/04/2010



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

365
100224
50224
unc



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

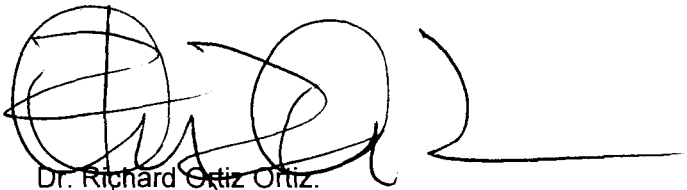


Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 321-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
REGISTRO MERCANTIL.
Presente.-

-362-
través de
secretaría
del TCE

**DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:**

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la
Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de
la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el
conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se
encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en
la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene
la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente
causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No.
080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza
Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo
Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes
de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de
los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones
Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y
Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San
Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial
Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de
febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el
Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución
PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de
febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los
derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en
la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y
de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr.
Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

- 365 -
fue
se
6-10

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÉTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

- 309 -
Decreto 1/03
Decreto 2/03
Decreto 3/03

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

- 370 -
Inscrito

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

- 321 -
trescientos
veintey
uno

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente..." (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos..."

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral..."

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

-392-
Resolución
30 de marzo
y sus

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado–estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)– la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

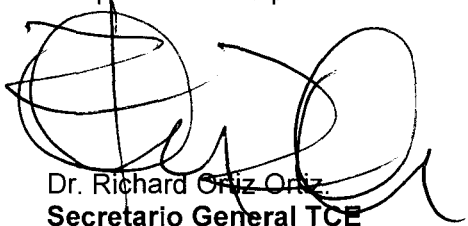


- Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.
2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
 3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
 4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

- 373 -
trescientos
setenta
y tres

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 322-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
REGISTRO DE LA PROPIEDAD.
Presente.-



-374-
Reservados
señores
4/2/2010

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA: ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

- 375 -
Resolución
selección

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; **iii)** Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordóñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

- 396 -
hechos
sentencia

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor."

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

- 372 -
Inscrito
sección 24
siete

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

- 378 -
recurrentes
señalados
actos

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

*346-
trámite con
sustento de
la recurrente*

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



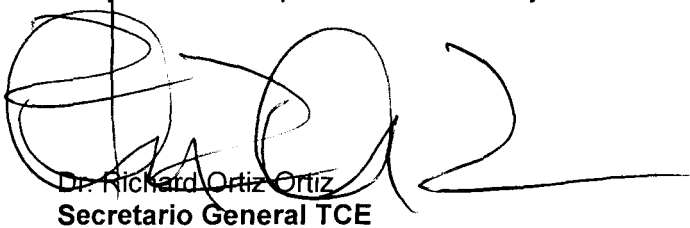
Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

380 -
Inscrito
Ortiz

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



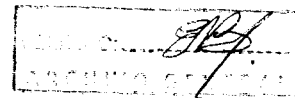
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 323-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
Presente.-



-381-
descreto
contest
y uno

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la
Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de
la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el
conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se
encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en
la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene
la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente
causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No.
080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza
Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo
Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes
de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de
los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones
Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y
Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San
Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial
Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de
febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el
Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución
PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de
febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los
derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en
la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y
de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr.
Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

532-
resolución
con fecha
4/10/09

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÉTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

383-
trescientos
ochenta
y tres

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

- 384 -
trabaja
cebo 72
y 22/10

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

385
fueron
excluidos
en 2010

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

*306-
Ingresos
on 12/12
45000*

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado–estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

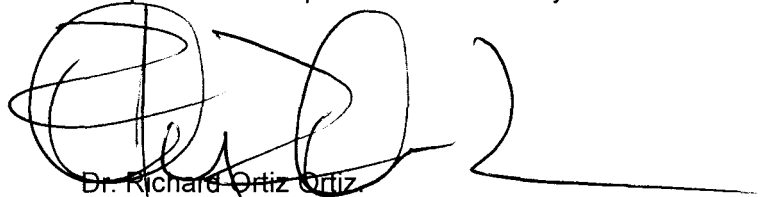


- Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.
2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
 3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
 4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

387
lexicón
abogado
yete

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



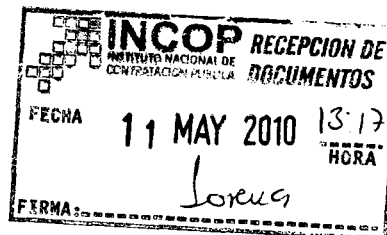
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 324-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.
Presente.-



388
recibido
ochenta
y ocho

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la
Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de
la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el
conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se
encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en
la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene
la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente
causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No.
080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza
Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo
Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes
de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de
los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones
Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y
Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San
Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial
Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de
febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el
Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución
PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de
febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los
derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en
la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y
de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr.
Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mí con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada..."
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennis Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, William Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

304-
descartado
a hora tipo
nueva

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; **iii)** Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÉTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010..." (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

- 390 -
fueron
presentados

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

-391-
haciendo
recuento
de voto

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

592-
fueron
no
de

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

- 393 -
correcto
noventa
y tres.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora", el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

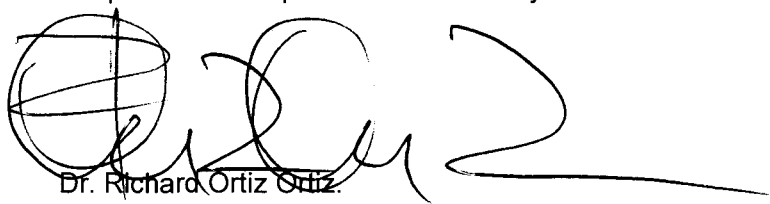


- Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.
2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
 3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
 4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

594-
tescentos
noventa
y cuatro

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 10 de mayo de 2010.

Of. N° 325-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.

Presente.-

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	
Trámite No.	Fecha: 11 May 10 Hora: 11:15
Hojas Anexas:	
Firma Responsable: <i>Evelyn Almeida</i>	

DENTRO DE LA CAUSA N° 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

*595
transcrito
monteverde*

"SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA:
ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ;
DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la
Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de
la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el
conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se
encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en
la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene
la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente
causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No.
080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza
Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo
Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes
de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de
los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones
Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y
Tonchique del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálama, San
Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial
Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de
febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el
Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución
PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de
febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los
derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en
la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y
de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr.
Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera

Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la "Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38", a través de la cual le hace saber que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (Foja 6).
- e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: "... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe".
- f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
- g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
- h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (A fojas 27 a 29)
- i. A fojas 30 a 34: i) Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); ii) Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la

-396-
fueron
nuevos
de 800

Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; iii) Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÉTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".

- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.
- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)
- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito

- 397-
fiscalización
2010/02/29
sic

documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor.”

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.
2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: i) Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; ii) Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; iii) Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: i) Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; ii) Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; iii) Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; iv) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

3988
Irene Pacheco
Monteverde
arhc

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.

Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

- 399 -
Acordados
noventa
y nueve

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010, por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0.30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por

la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral" esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

400 -
contingente

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como

notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley – como ya quedó señalado-estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora", el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



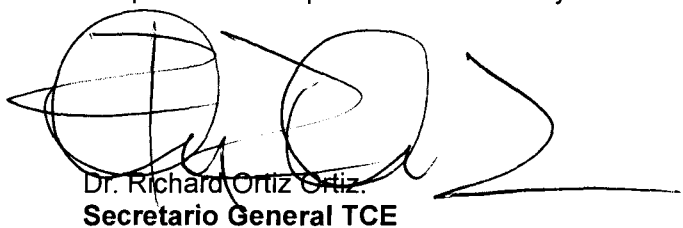
Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.

2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **Juez**."

401 -
ortiz
mo.

Adjunto el voto salvado de la Dra. Tania Arias Manzano y Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

-402-
antecedentes
dos

T. 18424

OFICIO No. SC.SG.DRS.Q.2010.2836 **10794**

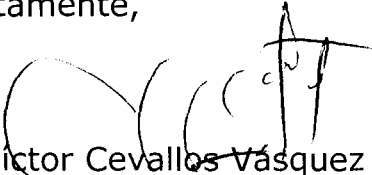
Distrito Metropolitano de Quito, 17 de mayo del 2010

Señora doctora
Tania Arias Manzano
Presidenta del
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Caso No. 004-2010
José de Abascal N37-49 y Porteti, Telf. 3815000
Ciudad

De mi consideración:

En atención al oficio No. 316-2010-TJ-SG-TCE de 10 de mayo del 2010, receptado en esta Superintendencia de Compañías el 11 de los mismos mes y año, cúmplame manifestarle que una vez revisados los archivos magnéticos de esta Institución, la señora IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE con cédula de ciudadanía No. 0800539751, no consta como administradora, representante legal, socia y/o accionista, en ninguna empresa registrada en esta Entidad y no es funcionaria de la misma.

Atentamente,


Dr. Victor Cevallos Vásquez
SECRETARIO GENERAL

LD/xj

PRESENTADO EL DÍA DE HOY MIERCOLES DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, A LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS. CERTIFICO.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-403-
entregado
1.08.

OFICIO INCOP No. DPPN-884-2010

Quito, 13 de mayo de 2010

Señor Doctor
Richard Ortíz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

De mi consideración:

Acuso recibo de sus oficios N°. 334-10-SG-TCE, 3013-10-SG-TCE, 301-2010-TJ-SG-TCE y 324-2010-TJ-SG-TCE de fechas 10 y 11 de mayo del presente año, en los que manifiesta "*que los ciudadanos CARGUA VERGARA ROBERTO MAURICIO, PACHECO⁴ MONTEVERDE IRENE VICENTA, TITUAÑA SUÁREZ YOLANDA MARLENE y CADENA PÉREZ MARTHA ELVIÁ, mantendrán una suspensión de sus derechos políticos o de participación por dos años a partir de la ejecutoria de la presente sentencia*".

Atentamente,



**DIRECTOR DE PROVEEDORES Y
PARTICIPACIÓN NACIONAL**
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

PRESENTADO EL DÍA DE HOY MARTES DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, A LAS
ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS. CERTIFICO.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

OFICIO No. SC.SG.DRS.G.10. 000011925

Guayaquil, 28 MAY 2010

Señor Doctor
Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
H. CONSEJO CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-

De mi consideración:

En atención a su Oficio No. **316-2010-TJ-SG-TCE** de fecha 10.05.2010, recibido en la Intendencia de Quito el 11.05.2010, trasladado y recibido en ésta Intendencia el 14.05.2010, librado dentro de la Causa No. 004-2010, mediante el cual nos hace conocer la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que señala:

"2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral."

Al respecto, la Dirección de Registro de Sociedades informa que, revisado el Índice Magnético Nacional, la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 080053975-1, no consta registrada como socia o accionista en compañía alguna sujeta bajo nuestro control y vigilancia.

Particular que notifico a usted para fines de Ley.

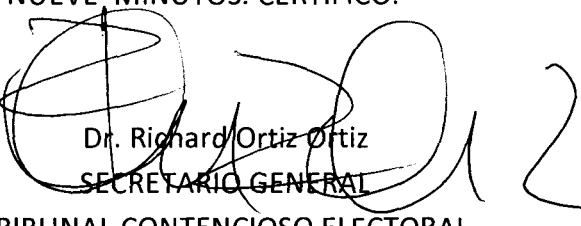
Atentamente,

Ab. Miguel Martínez Dávalos
Secretario General de la Intendencia
de Compañías de Guayaquil

MMD/MEV/MCS
TRÁMITE No. 21471
cc.: Sr. Intendente de Compañías



PRESENTADO EL DÍA DE HOY MARTES PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS. CERTIFICO.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

INTENDENCIA DE CUENCA

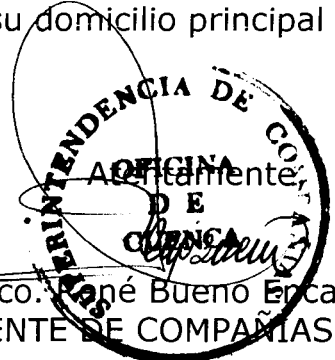
Oficio No. SC.SG.C.10. **1002**
Cuenca, 31 de mayo del 2010
Trámite No. 2885

Doctor
Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito

De mi consideración:

En relación a su oficio No. 316-2010-TJ-SG-TCE de 10 de mayo del presente año, receptado el día 14 del mes en curso en esta Oficina, con el que transcribe la sentencia dictada dentro del caso No. 004-2010, por la que se confirma la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la señora **Irene Vicenta Pacheco Monteverde**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1** con la pérdida de los derechos políticos por dos años, le comunico que en el sistema de Registro de Sociedades de esta Institución, a la presente fecha, la mentada ciudadana no consta como socia, accionista o administradora de alguna de las compañías que se encuentran bajo el control y vigilancia de esta Intendencia de Compañías.

Le recuerdo que el mentado sistema se elabora en base a la información remitida, tanto por los representantes legales de las compañías, como por los señores Registradores Mercantiles de los cantones donde tiene su domicilio principal cada compañía.


Eco. René Bueno Encalada,
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE CUENCA

PRESENTADO EL DÍA DE HOY MIERCOLES DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, LAS DOCE HORAS. CERTIFICO.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
DIRECCIÓN REGIONAL NORTE
OFICIO No. 117012010OATN004815
TRÁMITE No. 117012010030834
ASUNTO: Se Atiende Petición
Quito,

02 JUL 2010

Doctor.
Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
José Manuel Abascal N37-49 y Portete.
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención al oficio No. 320-2010-TJ-SG-TCE, dentro de la causa No. 004-2010, signado con el trámite número 117012010030834 de fecha 11 de mayo del año 2010; mediante el cual pone en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, el contenido de la sentencia que sanciona con la suspensión de los derechos políticos o de participación por dos años de el/la señor /a PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA con cedula No. 0800539751; al respecto le comunico lo siguiente:

El Artículo 67 del Código Orgánico Tributario establece:

"Facultades de la administración tributaria.- Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos."

Por lo cual, en virtud de lo mencionado en la sentencia remitida por usted, se tomarán las reservas internas inherentes.

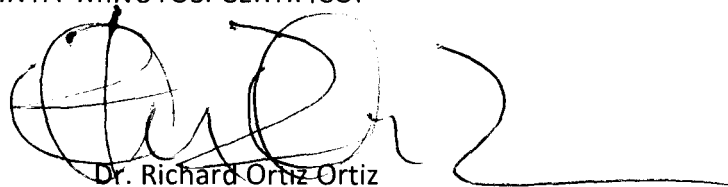
Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,


Dr. Roberto Silva Salvador
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL NORTE
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Funcionario Responsable: Bertha Recalde F.
Firma:
Departamento de Servicios Tributarios.

PRESENTADO EL DIA DE HOY VIERNES DOS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, A LAS
CATORCE HORA CON TREINTA MINUTOS. CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dr. Richard Ortiz Ortiz', with a long horizontal flourish extending to the right.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL